



REFERENCIA:	PROCESO VERBAL EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN NEGATORIA DE SERVIDUMBRE DE PASO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE MAYOR CUANTÍA Y EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES.
RAD. UNICO:	08-638-31-03-001-2024-00040-00
DEMANDANTE:	JOSÉ JUAN MOLINA y ABRAHAM JUAN MOLINA
DEMANDADO:	TRANSELCA S.A. E.S.P.

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y remitido por competencia por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, previa revisión del correo electrónico del juzgado, a fin de constatar que la totalidad de la correspondencia está integrada a la carpeta digital. De igual manera, se encuentran organizadas las piezas procesales y actualizado el respectivo índice.

Al despacho para lo de su cargo.

Sabalarga, Atlántico, abril cuatro (04) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

El secretario,

  
**ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA,  
ATLÁNTICO, CUATRO (04) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL  
VEINTICUATRO (2024).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, revisada la demanda de la referencia consta en el expediente que, mediante providencia del siete (07) de marzo de 2024, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ATLANTICO, rechazó la presente demanda por falta de competencia en atención al factor territorial, en razón a que predio a que hace referencia la demanda se encuentra ubicado en el municipio de Luruaco - Atlántico, en consecuencia resolvió remitirla a la Oficina Judicial para que fuera repartida a los Jueces Promiscuos del Circuito de Sabanalarga para que asuma su conocimiento.

A través de Acta de Reparto del 20 de marzo de 2024, la demanda fue asignada al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA - ATLANTICO,

**PROBLEMA JURÍDICO:**

Determinar si este juzgado es o no competente para conocer del presente proceso Verbal cuya pretensión es el ejercicio de la acción negatoria de servidumbre de paso de energía eléctrica de mayor cuantía y el reconocimiento y pago de las indemnizaciones por la ocupación y afectación del predio objeto de este proceso, en atención al numeral séptimo del artículo 28 del CGP, o si procede aplicar a este trámite el foro privativo al que se refiere el numeral 10° del artículo 28 del estatuto procesal.

De conformidad con el numeral séptimo del artículo 28 del Código General del Proceso, *“en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza... será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”*.

No obstante, el numeral décimo de la misma norma, indica que *“en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad... Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”*.

En ambos numerales de la norma citada se estableció una competencia privativa, en el primero, en razón de un fuero real “por el lugar donde estén ubicados los bienes”, y en el segundo a la calidad del sujeto, “por el domicilio de la entidad”.

La ley señala cuál de los dos fueros prevalece, en el artículo 29 CGP, preceptúa que *“es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”*

Por otra parte, en materia de competencia sobre procesos DECLARATIVOS DE SERVIDUMBRE en los que sea parte una entidad pública, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION

CIVIL, mediante auto AC140-2020 Radicación No. 11001-02-03-000-2019-00320-00 de fecha 24 de enero de 2020, unificó su jurisprudencia en el siguiente sentido:

*“Primero: Unificar la jurisprudencia en el sentido de que, en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso.”*

La entidad demandada TRANSELCA S.A. E.S.P., Nit: 802.007.669-8 de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal tiene su domicilio en la ciudad de Barranquilla, es una entidad descentralizada del orden nacional, constituida como empresa de servicios públicos para la transmisión de energía eléctrica de alta tensión. Al ser una entidad descentralizada, hace parte de la rama ejecutiva del poder público, por expresa disposición del artículo 38 de la Ley 489 de 1998.

En auto de fecha 14 de noviembre de 2023, la Sala Primera Unitaria Civil- Familia, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Magistrado Sustanciador doctor GUILLERMO BOTTÍA BOHÓRQUEZ, dentro del radicado 45076, por medio del cual resolvió un conflicto de competencia, expresó lo siguiente:

*“... la aquí demandada es la sociedad Transelca SA ESP, la cual, es una sociedad de economía mixta con domicilio principal de Barranquilla y, cuya participación accionaria es de Interconexión Eléctrica SA ESP –ISA– en el 99.99867091358%<sup>1</sup>. Por ser esta, sin duda, una entidad pública, aquella también lo es para fines procesales, en los términos del artículo 104 de la ley 1437 de 2011, según lo decantado por la Sala de Casación Civil en varias oportunidades.<sup>2</sup>*

*Y en ese contexto también, por tratarse de una empresa industrial y comercial del Estado, dedicada al servicio público domiciliario de energía eléctrica, claro es que constituye el orden nacional descentralizado por servicios, según lo normado en el artículo 38 de la ley 489 de 1998.*

**CONCLUSIÓN.** *En coherencia, la regla aplicable en este asunto es la consignada en el numeral décimo del canon 28 del estatuto procesal, según el cual, la competencia radica en el juez del domicilio de la entidad pública que sea parte del proceso. Por tanto, el conocimiento de este litigio le corresponde al juez del domicilio de Transelca SA ESP, esto es, al Juez Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla.*

En auto de fecha siete (07) de diciembre de 2023, (Radicado 44.995) la Sala Segunda de Decisión Civil-Familia, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, sostuvo lo siguiente:

*En este escenario y para resolver el conflicto de competencia, es menester señalar que los numerales 7° y 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, contienen los fueros real exclusivo y personal, respectivamente, para lo cual el artículo 29 de la norma en cita, tal y como lo ha indicado la jurisprudencia citada, establece como regla general la prelación de competencia el fuero personal, es decir, por el lugar de domicilio de la parte que es entidad pública. Por tal razón, para las demandas en que se busque el ejercicio de un derecho real, pero en que una de las partes ostente la calificación de entidad pública, prevalecerá el domicilio de la entidad pública.*

*Ahora bien, observa esta Sala que al estudiar el certificado de existencia y representación legal de TRANSELCA S.A. E.S.P. se constata que esta es una empresa controlada por INTERCONEXION ELECTRICA S.A. ESP ISA ESP, la cual a su vez es una empresa Industrial y Comercial de Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía y cuenta con una participación accionaria del 99,99% de la primera, circunstancia que efectivamente le otorga el carácter de pública.*

*Desde esa óptica, comparte esta Colegiatura lo esbozado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga, en el entendido que el Juzgado de Barranquilla no debía apartarse del conocimiento de la demanda, pues el domicilio de la demandada se encuentra en la ciudad de Barranquilla, como consta en su certificado de existencia y representación legal, debiendo tramitar el caso de marras el Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla, a quien inicialmente le correspondió la demanda, aplicando el numeral 10 del artículo 28 del Estatuto Procesal.*

Con fundamento en los razonamientos anteriores este juzgado declarará su incompetencia para conocer de este proceso, y solicitará que este conflicto se decida por el funcionario judicial que es superior funcional común a ambos juzgados, que lo es la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que este juzgado no es competente para conocer de la demanda presentada por los señores JOSÉ JUAN MOLINA y ABRAHAM JUAN MOLINA contra TRANSELCA S.A. E.S.P. por lo expuesto en los fundamentos de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** previo reparto electrónico, a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, este proceso Verbal, con el fin que se resuelva el conflicto de competencia, lo anterior en atención a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

**TERCERO:** Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado y al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ANA ESTHER SULBARÁN MARTINEZ**

**JUEZ**

REF: VERBAL EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN NEGATORIA DE SERVIDUMBRE DE PASO DE ENERGÍA ELÉCTRICA,  
RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INDEMNIZACIONES  
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2024-00040-00  
DEMANDANTE: JOSÉ JUAN MOLINA y ABRAHAM JUAN MOLINA  
DEMANDADO: TRANSELCA S.A. E.S.P.

**Firmado Por:**  
**Ana Esther Sulbaran Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd1f7e3b88398011601b9cafaf3658e6482cb686d1527c263aee0482e82021ea**

Documento generado en 04/04/2024 04:11:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**